

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 28/jun./2018

Página

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
JUZGADO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 1587 28/jun./2018

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
1065640409 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS 01

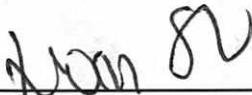
אזה מנה כי המידע המופיע כאן הוא מידע רשמי

REPARTO001

CUADERNOS 3

JSOTOB

FOLIOS



EMPLEADO

OBSERVACIONES
SIN FOLIAR --- SE ANEXAN TRES C..D.S.

Señores

JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
(REPARTO)

Medio de Control

Demandante

Autoridad contra quien se dirige

Norma que se denuncia incumplida

Acción de Cumplimiento

Laury Lissette Oñate Murgas

Alcalde Municipal de El Copey

Parágrafo 1 del artículo 87 del C.N.E.



Amparado en la Ley 393 de 1997, formuló Acción de Cumplimiento persiguiendo que se de aplicación efectiva al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, por parte del Alcalde Municipal de El Copey, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Hace varios años se viene presentando en el municipio de El Copey una situación particular, las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio de a sus actividades, o, habiéndose registrado, no renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.

2. Desde la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo que respecta a los artículos 84, 85 y 87 del código en mención.

3. En oficio fechado 01 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.
4. Posteriormente y mediante oficio fechado 15 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radica ante el comandante de policía del municipio un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.
5. Viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.

6. En el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiriera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha a 31 de marzo conforme a lo establecido en el código de comercio.
7. El día 23 de abril se le solicito a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo en mención.
8. Al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiendo la poca renovación realizada en el municipio dentro del periodo establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el 01 de junio de 2018 a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar los que han incumplido con su obligación en el periodo legal establecido.
9. Días después, el 8 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de policía para que podamos construir un plan de trabajo mancomunado.



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

10. Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y, por su parte, es una obligación de las autoridades de policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

II. PRETENSIÓN.

ÚNICA.- Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016** y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

1. De la obligación de estar registrado en la Cámara de Comercio y mantener vigente el registro mercantil.

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es



consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de llevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26 y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.

En relación, la Ley 1801 de 2.016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los

establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones *sine qua non* para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, **recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.**

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

"Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."

En este caso la expresión "*podrán*" hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevenidamente pudiera entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un

año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

2. De la acción de cumplimiento. Verificación de requisitos en el caso concreto.

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad Judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*" esto, bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama, es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permita su concreción en una orden judicial que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.

Ahora bien, para que prospere la acción de cumplimiento, de acuerdo a la Ley 393 de 1997, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la obligación que se pretenda hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, excluyendo de su fundamento las normas de la Constitución Política;
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se demanda su cumplimiento.

c. Que se pruebe que la autoridad obligada a cumplir la norma está renuente a hacerlo, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento.

Pero también la Ley 393 de 1997, en su artículo 9º establece de forma concreta las circunstancias en las cuales no procede la acción de cumplimiento, estas son,

- a. Cuando procede la acción de tutela, en cuyo caso el proceso se tramitaría como tal y no como acción de cumplimiento.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el asunto de la referencia se configuran los requisitos de prosperidad de la presente demanda y no se estructura ninguna de las circunstancias que la muestre improcedencia, pues, en efecto, i) la obligación que se pretende hacer cumplir está contenida en el Código Nacional de Policía en el **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016**; ii) dicha disposición contiene una exigencia clara para las autoridades de policía (el Alcalde es la máxima autoridad de policía del municipio como quedó expuesto en precedencia), esto es, la verificación de los requisitos para el desarrollo de actividades de comercio, entre las cuales esta, tener la matrícula mercantil vigente; iii) con peticiones en varias ocasiones, elevadas al Alcalde Municipal y al comandante de policía, en donde se requirió el cumplimiento de la norma habiéndose recibido un silencio absoluto en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, el asunto que se trae a estrados judiciales no gira en torno a derechos o garantías fundamentales que puedan ser definidas por medio de la Acción de Tutela, en el entendido que la obligación contenida en la norma del Código Nacional de Policía, persigue es el respeto del ordenamiento jurídico vigente y,



además, no se cuenta con otro instrumento de defensa judicial para lograr que se cumpla con la obligación legal contenida en la norma de que se pretende cumplimiento.

IV. COMPETENCIA.

Son ustedes los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, según lo señalado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1.997, donde se estableció que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de los derechos de petición enviados en agosto de 2017 al alcalde municipal y al comandante de policía.
2. Copia del requerimiento realizado en el mes de septiembre de 2017 al alcalde municipal.
3. Copia del requerimiento realizado en febrero, abril, junio de 2018 al alcalde municipal.
4. Copia del requerimiento realizado al comandante de policía de junio de 2018.
5. Copia de la sentencia del fallo del juzgado tercero administrativo del circuito judicial
6. Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018.
7. Circular No. 053 del 2 de noviembre de 2.001, expedida por el Procurador General de la Nación dirigida a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a los Procuradores Regionales, Provinciales y los Personeros Distritales y Municipales para que por su conducto hagan llegar a los diferentes Alcaldes, para que, entre otras cosas,



hagan cumplir los consignado en la Ley 232 de 1995 en especial exigir a los establecimientos de comercio el Registro de Matricula Mercantil así como su renovación anual.

VI. NOTIFICACIONES.

- El Alcalde Municipal de El Copey, en la Alcaldía Municipal de El Copey ubicada en la Carrera 16 No. 9-10 El Copey - Cesar, o al correo electrónico juridica@elcopey.gov.co
- La suscrita las recibirá en la Calle 15 N° 4-33 o en el correo electrónico lauryomurgas@ccvalledupar.org.co, numero de celular 318 802 2185.

Atentamente,


 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

C.C 1.065.640.409 de Valledupar



EL SUSCRITO PRESIDENTE EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que la Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.640.409. con Tarjeta Profesional N° 276428 Expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Ostenta el cargo de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica en la Cámara de Comercio de Valledupar con plenas facultades para;

1. Representar a la Cámara de Comercio de Valledupar en asuntos judiciales y extrajudiciales, en los cuales la entidad participa o tenga interés ya sea como demandada o demandante.
Para ejercer esta representación se requiere poder escrito por parte del representante legal.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad en ausencia del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes con vocación de representarla, previa autorización de estos.

Tal como lo establece la Resolución N° 075 de 2018 (19 de enero) Expedida por la Junta Directiva "por medio de la cual se modifica y actualiza el manual de perfiles y competencias de la Cámara de Comercio de comercio de valledupar para el valle del río cesar y se dictan otras disposiciones"

JOSE LUIS URON MARQUEZ



Valledupar 06 de Julio de 2018

Doctor:

Jaime Alfonso Castro Martínez

Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

E.S.D.

RAD: 20001-33-33-001-2018-00322-00.-

En cumplimiento del Auto de fecha 05 de julio de 2018 procedo a subsanar de conformidad, adjuntando el requisito de Juramento contemplado en el numeral 07 del Artículo 10 de la Ley 393/1997.-

Gustosamente,



LAURY LISSETTE ONATE MURGAS

Accionante

Valledupar 06 de julio de 2018



REF: DECLARACIÓN.-

Yo, Laury Lissette Oñate Murgas identificada con la C.C. 1.065.640.409. Domiciliada en el Municipio de Valledupar:

Manifiesto que:

Se entiende que la acción de cumplimiento radicada ante su Despacho Judicial con Radicado N° 20001-33-33-001-2018-00322-00.- en contra del Municipio de el Copey, Cesar se presenta bajo la gravedad de juramento, ya que no he presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra Autoridad, en cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 393 de 1997.-

Atentamente,

LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS.

1.065.640.409.

16



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER97245 / SER97245

CLLE 15 4-35

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Teléfono: 5897868 D.I./NIT: 892300072 Cod. Postal: 200001
Cd.: VALLEDUPAR Dpto.: CESAR
País: COLOMBIA email: CVALLEDUPAR@TELECOM.COM.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION
1	2	3	1	DI A / MES / AÑO / HORA	_____
—	—	Desconocido	2	DI A / MES / AÑO / HORA	_____
—	—	Rechusado	3	DI A / MES / AÑO / HORA	_____
—	—	No reside		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
—	—	No reclamado		DI A / MES / AÑO / HORA	
—	—	Dirección errada			
—	—	Otro (indicar cual)			

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 254844937



FECHA Y HORA DE ENTREGA

DI A / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:



Fecha: 7 / 7 / 2018 07 : 00

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. 254844937

DESTINATARIO	VUP	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	89	CIUDAD: VALLEDUPAR		
		CESAR	F.P.: CREDITO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
	JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR			
	Nombre: JAIME ALFONZO CASTRO MARTINEZ			
	Teléfono: 5897868		D.I./NIT:	
	País: COLOMBIA		Cód. Postal: 000000	
	email:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0
 Vr. Flete: \$ 4,300.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
 Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión:
 Vr. Total: \$ 4,600.00 No. Sobreporte:

No Ref2:

No. Factura:

No. Ref1:

REMITENTE
Unidad de Transporte Llave No. 003 de Bureo 00001, AV. NIT - Univer. No. 775 de Sept. 72019.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

Asunto : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
 Accionante : LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
 Demandado : MUN DEL COPEY - CESAR
 Radicación : 20001-33-33-001-2018-00322-00

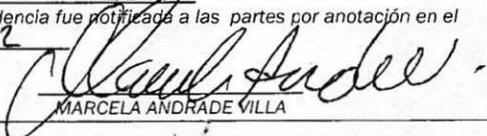
Por no reunir el requisito de Juramento dispuesto en el numeral 07 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, inadmitase la anterior acción de cumplimiento promovida por LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS contra el MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR. En consecuencia el Despacho ORDENA al accionante corregir su solicitud y hacer el respectivo juramento. Para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la presente acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>04 JUL 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>42</u>
 MARCELA ANDRADE VILLA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Juzgado el 001
Administrat
Dirección: Calle 15 Ne 5-06 Edificio
Antiguo Telécom Piso 2
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Código Postal: 200001417
Envío: RN975697987CO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Calle 14 N° 14-09 Edificio Premium Piso 4 TEL. 5804981
Email: jadmin01vup@notificacionesrj.gov.co
Valledupar - Cesar

18
OK
Contestado
Archivar

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Dirección: Calle 15 N° 4-33 Cámara
de Comercio de Valledupar
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Código Postal: 200001387
Fecha Pre-Admisión:
05/07/2018 10:10:52
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Min. RC Res. Mensajería Express 001667 del 03/03/2018

Valledupar, 05 de Julio de 2018

IO JPACV. 1167

ora
RY LISSETTE OÑATE MURGAS
15 N° 4-33 Cámara de Comercio de Valledupar
Valledupar-Cesar

ASUNTO : A. CUMPLIMIENTO No. 20001-33-33-001-2018-00322-00
ACTOR : LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
CONTRA : MUNICIPIO DE EL COPEY CESAR

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2018, ME PERMITO REMITIRLE COPIA ÍNTEGRA DEL MENCIONADO AUTO, CON EL OBJETO DE REALIZAR NOTIFICACIÓN DEL MISMO.

AUTO QUE RESOLVIÓ: POR NO REUNIR EL REQUISITO DE JURAMENTO DISPUESTO EN EL NUMERAL 07 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 393 DE 1997, INADMÍTASE LA ANTERIOR ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PROMOVIDA POR LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS CONTRA EL MUNICIPIO DE EL COPEY CESAR, CONCÉDASE EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS PARA QUE SEA SUBSANADA, SO PENA DE RECHAZO.

ARCHIVO ANEXO: AUTO INADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2018.

Consejo Superior
del Poder Judicial
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

19

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Calle 14 N° 14-09 Edificio Premium Piso 4 TEL. 5804981
Email: jadmin01vup@notificacionesrj.gov.co
Valledupar - Cesar

Valledupar, 01 de Agosto de 2018

OFICIO JPACV. 1386

Señora
LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
Calle 15 N° 4-33 Cámara de Comercio de Valledupar
Valledupar-Cesar

ASUNTO : A. CUMPLIMIENTO No. 20001-33-33-001-2018-00322-00
ACTOR : LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
CONTRA : MUNICIPIO DE EL COPEY CESAR

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018, ME PERMITO REMITIRLE COPIA ÍNTEGRA DEL MENCIONADO AUTO, CON EL OBJETO DE REALIZAR NOTIFICACIÓN DEL MISMO.

ARCHIVO ANEXO: AUTO RESUELVE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Primero (01) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
 ACCIONANTE : LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
 ACCIONADO : MUNICIPIO EL COPEY
 RADICADO : 20001-33-31- 001-2018-00322-00

1. ASUNTO

La señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política reglamentada por la ley 393 de 1997, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE EL COPEY, a fin de obtener el cumplimiento de la ley que invoca, por tanto:

2. DEMANDA

:

Pide la actora que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

Ordenar al representante legal del municipio de Valledupar (sic), dar efectivo cumplimiento a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y proceda en coordinación con las demás autoridades locales que se estimen pertinentes, realizar a verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, entretenimiento, etc.

2.2. HECHOS

1. Hace varios años se viene presentando en el municipio de El Copey que las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio a sus actividades, o habiéndose registrado, no renuevan dentro de los tres meses siguientes de cada año su matrícula mercantil.
2. Que desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, la Cámara de Comercio ha enviado en varias comunicaciones a las autoridades municipales – incluido el alcalde del municipio accionado – para que en coordinación con la Policía Nacional, se

procediera a realizar las correspondientes verificaciones pertinentes en los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes. Es así como se han dirigido múltiples derechos de peticiones entre las cuales se encuentran las impetradas ante la alcaldía municipal el 15 de agosto de 2017, 25 de septiembre del mismo año, y en el mes de febrero y abril de 2018, sin que la administración hubiese atendido los requerimientos realizados.

2.3. NORMAS INCUMPLIDAS

Motiva la presentación de esta Acción el presunto incumplimiento por parte del Municipio de El Copey, del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la entidad accionada en su escrito de contestación manifestó que la administración municipal durante los años 2017 y 2018 ha adelantado acciones concretas ante los particulares que ejercen actividades comerciales para que obtengan su registro mercantil, en las cuales ha participado la Policía Nacional y la Inspección de Policía de dicha municipalidad y por ende se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que estas carecen de fundamento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la acción de Cumplimiento.- En la Constitución Política de 1991, se consagraron diversos mecanismos judiciales para la protección y efectividad de los derechos de las personas, uno de ellos es la acción de cumplimiento, establecida en el artículo 87.

El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural y jurídica, incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por una autoridad, o por un particular cuando asume tal carácter.

Son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento:

- 1°. Que la obligación que se deba hacer cumplir esté consignada en la ley o acto administrativo.
- 2°. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento.
- 3°. Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido a la autoridad de que se trate.

En cumplimiento del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

4.2- Problema Jurídico: Consiste en determinar si existe incumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 87 la Ley 1801 de 2016, por parte del Alcalde del Municipio de El Copey – Cesar, para lo cual se entrará a estudiar, si la norma invocada es de carácter imperativo y obligante para dicha autoridad.

4.3.- Caso Concreto.

Inicialmente es preciso verificar si para el ejercicio de la acción constitucional en estudio se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la constitución en RENUENCIA de la entidad accionada, respecto de lo cual no hay discusión, tal como obra en el expediente en la información contenida en el CD aportado, sumado a que el apoderado del MUNICIPIO DE EL COPEY, no allegó prueba de la contestaciones que debió realizar dicho ente territorial respecto de las diversos requerimientos que fueron le realizados por parte de la Cámara de Comercio.

Así las cosas, es claro que se cumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en el sentido que la Autoridad requerida para el cumplimiento del deber legal, se ratificó en su incumplimiento tácitamente, como quiera que no se encontró en el plenario escrito contentivo de una respuesta al mismo.

Pretende la accionante con el ejercicio de esta acción que el Alcalde del Municipio de El Copey – Cesar de cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 87 la Ley 1801 de 2016 en el sentido realizar la verificación que los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial obtengan su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y/o procedan con la renovación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Comercio, y que de ser necesario, dicha verificación se realice en coordinación con las demás autoridades locales que el Despacho estime pertinente.

El municipio de El Copey en su escrito de contestación manifestó que los hechos de la demanda no se encuentran ajustados a la realidad, toda vez que la administración municipal ha realizado acciones administrativas coordinadas para evitar que existan establecimientos de comercio en el municipio sin la respectiva matrícula mercantil y en las cuales ha participado la Cámara de Comercio del lugar, la Inspección de Policía y la Secretaría de Hacienda Municipal.

Al respecto se tiene que La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela.

Según nuestra legislación todas las personas naturales que realicen en forma permanente o habitual actividades mercantiles deben realizar su respectiva matrícula mercantil en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde van a tener su domicilio, es decir la ciudad donde desarrollarán su actividad comercial o donde tendrán abiertos los establecimientos de comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Código de Comercio la solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto; la cual deberá renovarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año; quien omita este deber legal, será acreedor de las sanciones legales pertinentes.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 es su artículo 87 se estableció: *"Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

(...)

2. *Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. (...)"*

Asimismo el parágrafo 01 del citado artículo señala: *"Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."*

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el artículo 315 de nuestra Constitución Nacional el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo

comandante; así las cosas, si bien el alcalde municipal no tiene la función de realizar el seguimiento del registro mercantil de los establecimientos de comercio, si puede con la ayuda de la Policía Nacional – siempre y cuando las cámaras de comercio - entidad encargada de llevar dicho registro - le manifieste la necesidad de adelantar acciones administrativas tendientes a hacer cumplir los mandatos superiores, así las cosas, se tiene como primera medida que en principio el alcalde municipal de El Copey, como primera autoridad de policía si es el encargado de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 01 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

Vale indicar que en dicha disposición normativa la palabra *podrá* indica la institucionalidad que da el estado para ejercer determinadas tareas con independencia y /o capacidad o facultad de ejecutar una acción, por lo que se puede decir que la máxima autoridad de policía, en búsqueda de hacer cumplir la ley tiene el poder de verificar que los establecimientos que se dediquen al comercio mantengan vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad .

Dicho lo anterior se estudiará el caso en concreto de la siguiente manera:

El asunto bajo estudio radica en el supuesto incumplimiento por parte del alcalde del municipio de El Copey a lo establecido en el parágrafo 01 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que según dicho de la accionante éste se ha negado a adoptar las medidas policivas pertinentes con el fin de verificar que los establecimientos de comercio abiertos al público en el municipio reúnan los requisitos que exige el código de comercio para el desarrollo de su actividad, más exactamente el registro mercantil.

Del estudio de las pruebas arrojadas al plenario se observó que si bien es cierto en el municipio demandado sí existieron las falencias esgrimidas por la accionante en el acápite de hechos de la presente, se han adelantado acciones concretas ante los particulares que ejercen actividades comerciales con el fin que obtengan su registro mercantil, en las cuales ha participado la Policía Nacional y la Inspección de Policía de esa municipalidad, entre las cuales se encuentran visitas a los establecimientos de comercio en brigadas de formalización y gestión fiscal realizadas en el año en curso, identificación de los documentos que tenían al día los comerciantes, requerimientos a los mismos con el fin que se presentaran de forma inmediata con el fin de legalizar su obligación en los eventos en los que se verificó que no se cumplían los requisitos establecidos en la ley, imposición de comparendos y sellamientos y levantamiento de los mismos en los casos en que fue aportada la documentación requerida para el funcionamiento de los establecimientos y elaboración de constancias de cumplimiento; además de adjuntarse fotos que dan fe de las visitas realizadas .

Así, al haberse demostrado que la administración del municipio de El Copey no está incumpliendo ninguna obligación legal, pues ha venido adelantando acciones administrativas

coordinadas para evitar que existan establecimientos de comercio sin la respectiva matrícula mercantil, en las que se denotan actividades tanto preventivas como correctivas, no se tiene otro camino que denegar la presente acción de cumplimiento, como en efecto se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la presente Acción de Cumplimiento promovida por la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS contra el MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese las partes de este proveído en la forma indicada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- Si no fuere impugnada la presente providencia archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.